



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

LOS QUE SUSCRIBEN, DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA, MANUEL RAFAEL LEÓN SÁNCHEZ, ADRIANA ATRISTAIN OROZCO, VIRGINIA CALVO LÓPEZ, DONOVAN RITO GARCÍA, EVA MÉNDEZ LUIS, JOSÉ ESTEBAN MEDINA CASANOVA, LAURA VIGNON CARREÑO, FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO, JUAN ANTONIO VERA CARRIZAL, HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ, SIMÓN CARRERA CERQUEDA, HERIBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA, SAMUEL GURRIÓN MATÍAS, MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ; INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI. NALLELY HERNÁNDEZ GARCÍA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PVEM. GUSTAVO MARÍN ANTONIO, INTEGRANTE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PES, de la LXIII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que nos confieres los artículos 50, fracción I ;de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el precepto 67, fracción I; de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y del artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca tenemos a bien, someter a consideración, discusión y en su caso aprobación, la INICIATIVA POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DE LAS SIGUIENTES LEYES:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Núm. 2068 aprobado el 31 de octubre del 2013, y publicado en el Periódico Oficial Extra del 28 de noviembre del 2013 se da a conocer la **Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca**. En el artículo 4 se establece la competencia, en los siguientes términos:; *“Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, quienes ejercerán sus atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables establecen: I.- El Gobernador*

del Estado; II.- La Secretaría; III.- La CICC; y IV.- Los Gobiernos Municipales.”; por otra parte en el artículo 3, relativo al significado de la nomenclatura que ocupa la Ley, establece lo siguiente: “Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XXXIV.- Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Oaxaca;”.

Con fecha 10 de octubre de 1998.: mediante Decreto número- 276, La Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto, por el que se da a conocer la: **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial el 10 de mayo de 2008. y publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. En el artículo 3 fracción XXIII, se establece: “ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XXII.- Instituto: El Instituto Estatal de Ecología;”, por otra parte, el artículo 4 correspondiente al capítulo de la Distribución de Competencias, Concurrencia y Coordinación, expresa: “ARTICULO 4.- Son asuntos de competencia del Estado a través del Instituto.”.

Por Decreto número 1256, La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el, 4 de junio de 2009, la **Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos**, en su artículo 5º, establece lo siguiente: “Artículo 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: XXI. Instituto: El Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca;” por lo que respecta al capítulo denominado “Atribuciones del Estado, de los Municipios y de las Autoridades Comunitarias”, se expresa en el artículo 7º: “Artículo 7º. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán sus respectivas atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en este ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables: I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. El Instituto; y III. Los Ayuntamientos.”.

Por otra parte, el Decreto número 2054, aprobado el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 17 de octubre del 2016, Se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en particular se adiciona, la fracción XVIII del artículo 27 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, en los

siguientes términos; “Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada. XVIII. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.”.

Asimismo, se adiciona el artículo 46 D, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, cuyo contenido incluye veintidós fracciones, todas importantes, pero es de resaltar las fracciones I y XVIII, que establecen: “ARTÍCULO 46-D.- La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidos al Ejecutivo Estatal; XVIII. Atender quejas y denuncias relacionadas con la contaminación del ambiente y en su caso, aplicar en el ámbito de su competencia las sanciones administrativas, por violaciones a la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables;”.

Además en el Decreto número 2054 aprobado el 15 de septiembre del 2016, publicado en el Periódico Oficial Extra del 17 de octubre del 2016, por el que Se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los Transitorios Cuarto, Quinto y Séptimo, se establece lo siguiente: “CUARTO.- Se abrogan los Decretos publicados el 22 de junio de 1996 y 3 de marzo del 2011, en donde se crea el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca y se modifica su denominación del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, respectivamente.”; QUINTO.- Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponden a las atribuciones del extinto Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, se entenderán a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.”; y SÉPTIMO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias o entidades cuyas funciones se reforman en virtud de este decreto, se entenderán referidas a las dependencias a quienes respectivamente corresponden tales funciones”.

Por lo anterior y con el fin de dar eficacia, certeza, validez jurídica y congruencia a la legislación en materia ambiental, se propone el siguiente proyecto de:

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifican de LA LEY PARA LA PREVENCIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, los siguientes artículos: 4°, segundo párrafo; 5° fracciones XXI, XXIII, XXXIX; 7° fracción II; y penúltimo párrafo; 10; 11 la fracción XIV; 13; 16; 17; 18; Primero y segundo párrafos; 19; 22; primero y último párrafo, 23 primero y segundo párrafos; 26 segundo párrafo; 29 inciso c); 30; 31; 34; 35; 48 tercero, quinto y sexto párrafos; 60; primero, segundo y tercer párrafos; 67; 69; 72; 74; 76 Fracción I; 77 primer párrafo, fracción VI y penúltimo párrafo; 79; 82; 83; 84 primer párrafo; A 88; 90; 92; 94 primer párrafo; 95; 96 primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 101; 102; 103 primero y último párrafo; 104; 105 primero y segundo párrafo; 106, 107 fracción II y IV; 108 primer párrafo, fracción I y último párrafo; 109; 110; 111; 112 penúltimo párrafo; 117 primero y segundo párrafos.

Para quedar como sigue:

Artículo 4°. Esta Ley es aplicable a la gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de los residuos de manejo especial que se generen, acopien, almacenen, transporten y dispongan en el territorio del Estado.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, la gestión y manejo integral de residuos peligrosos, salvo que se trate de acciones de autorización y control de actividades que realicen los micro generadores de dichos residuos, conforme a la normativa federal aplicable y lo que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban para tales efectos el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Sustentable

XXIII. Ley: La Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

XXXIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos

Artículo 7º. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán sus respectivas atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en este ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables:

II. La Secretaría; y las atribuciones que esta Ley confiere al Estado serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de esta Ley. Cuando se requiera de la intervención de otras dependencias del Ejecutivo del Estado, el Instituto ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas, apegado a la normativa aplicable.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, en los términos de la fracción XXI del artículo 8 de ésta Ley y de los acuerdos de coordinación respectivos, el ejercicio de las siguientes facultades en relación con el manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos:

XIV. Coadyuvar con la Federación y la Secretaría en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, de acuerdo a las disposiciones legales existentes y los convenios que se suscriban para tales efectos;

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado, por conducto la Secretaría podrá suscribir con la Federación convenios de coordinación, con asignación de recursos federales, para asumir las siguientes funciones:

Artículo 16. La Secretaría clasificará los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se sujetarán a planes de manejo, de conformidad con los criterios que establezca la SEMARNAT en las Normas Oficiales Mexicanas, así como las Normas Ambientales Estatales que se expidan para tales efectos, las cuales contendrán los listados de los mismos. La Secretaría y las autoridades municipales podrán proponer a la SEMARNAT los residuos sólidos que deban agregarse a los listados contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 17. La Secretaría publicará en los órganos de difusión oficial y diarios de circulación local la relación de los residuos de manejo especial sujetos a planes de manejo

Artículo 18. El manejo de los residuos peligrosos que se generen en cantidades menores a las que generan los micro generadores:

hogares, unidades habitacionales, oficinas, instituciones, dependencias y entidades públicas, y pequeños comercios, deberá realizarse conforme lo dispongan las autoridades municipales, de acuerdo con los convenios que se establezcan con la Federación y/o La Secretaría, siguiendo lo dispuesto en este ordenamiento.

Las autoridades municipales en coordinación La Secretaría y la SEMARNAT, realizarán las acciones de comunicación, concienciación y capacitación necesarias para que los generadores de los residuos peligrosos señalados en el párrafo anterior, lleven a cabo el manejo adecuado e integral de los mismos.

Artículo 19. La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sus fuentes generadoras. Para ello se basarán en la información y datos que les proporcionen los generadores de dichos residuos y las empresas de servicio de manejo de los mismos, en los trámites de autorizaciones o concesiones y en los planes de manejo respectivos.

Artículo 22. En la elaboración de los inventarios a que se refiere el presente capítulo, la Secretaría y las autoridades municipales competentes observarán lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del presente ordenamiento

Para garantizar la adecuada difusión de los inventarios de residuos, la Secretaría y las autoridades municipales los publicarán en el órgano de difusión oficial que les corresponda conforme a su jurisdicción.

Artículo 23. La Secretaría formulará e implementará el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo dispuesto en esta Ley y con base en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos.

En su integración, la Secretaría tomará en cuenta, entre otros elementos, la información del inventario de generación de residuos de manejo especial.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria y las autoridades municipales, inducirán las acciones de los particulares, personas físicas y morales, organizaciones sociales de producción, y conjunto de la población, a fin de propiciar el cumplimiento de las políticas y los objetivos establecidos en los programas a que se refiere el presente capítulo.

c) Estatal, cuando su aplicación sea en el territorio del Estado. La Secretaría y las autoridades municipales, en su ámbito de competencia, podrán establecer otras disposiciones y modalidades que consideren aplicables por la naturaleza o tipo de residuos objeto de los planes de manejo.

Artículo 30. Los planes de manejo deberán registrarse ante la Secretaría o ante las autoridades municipales correspondientes, según sea el caso. El registro de planes de manejo de residuos de manejo especial estará sujeto a la aprobación del Instituto, en la forma, requisitos, procedimientos y términos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Para hacer viable y efectivo el principio de valorización y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se podrá transmitir la propiedad de los mismos, a título oneroso o gratuito, para ser utilizados como insumo o materia prima en otro proceso productivo y podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el plan de manejo que se haya registrado ante la Secretaría o las autoridades municipales competentes.

Artículo 34. La Secretaría y las autoridades municipales, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán y fomentarán la participación equitativa de todos los sectores de la sociedad oaxaqueña en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos, para lo cual realizarán lo siguiente:

Artículo 35. La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, las correspondientes de los Municipios, la SEMARNAT, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura y educación del manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial las siguientes acciones:

Los Ayuntamientos interesados, en coordinación con la Secretaría, promoverán la atracción de inversión y capacidades del sector privado para la prestación del servicio público de limpia, y particularmente para la instalación, operación, mantenimiento, clausura y postclausura de rellenos sanitarios.

Artículo 60. Las instalaciones de tratamiento térmico autorizadas por la Secretaría deberán cumplir con lo establecido por esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Los propietarios y administradores de estas plantas deberán realizar reportes mensuales y enviar dicha información a la Secretaría para su evaluación y control.

La Secretaría emitirá la Norma Ambiental Estatal que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de actividades humanas relacionadas con el tratamiento térmico de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 67. La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos interesados, instrumentará programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos sólidos urbanos, a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando a los propios Ayuntamientos, al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 69. Las autoridades estatales y municipales, de manera coordinada, fomentarán programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos urbanos valorizables. La Secretaría podrá emitir guías para el adecuado manejo y valorización de residuos que generen los establecimientos, tiendas y centros antes mencionados.

Artículo 72. La Secretaría, en coordinación con dependencias estatales y autoridades municipales que operen centros de composteo, promoverá el fomento de mercados para la comercialización del material que resulte del composteo.

Artículo 74. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos de manejo especial corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos de manejo especial por gestores autorizados por la Secretaría, la responsabilidad por las operaciones será de estas últimas, independientemente de la responsabilidad solidaria que tiene el generador. Los generadores de residuos de manejo especial que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes ante la Secretaría, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Registrarse ante la Secretaría y someter a su aprobación el plan de manejo correspondiente, esto último conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; y

Artículo 77. Requieren autorización la Secretaría:

VI. La utilización de tratamientos térmicos de residuos de manejo especial por esterilización o termólisis.

La Secretaría otorgará las autorizaciones por tiempo determinado y, en su caso, podrán ser prorrogadas o modificadas, siempre que los interesados cumplan con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 79. Son causas de revocación de las autorizaciones las siguientes: I. Que exista falsedad en la información proporcionada la Secretaría;

Artículo 82. Se deberá evitar la mezcla de residuos de manejo especial con otros materiales o residuos para no contaminarlos y provocar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales. La Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre un residuo de manejo especial y otro material o residuo.

Artículo 83. La Secretaría expedirá Normas Ambientales Estatales para el almacenamiento temporal de residuos de manejo especial, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, emisión de olores, arrastre de dichos residuos por el agua de lluvia o por el viento, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Artículo 84. Los generadores que reciclen residuos de manejo especial dentro del mismo predio donde se generaron, deberán presentar ante la Secretaría, con 30 días de anticipación a su reciclaje, un informe técnico que incluya los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevarán a cabo tales procesos, a efecto de que la Secretaría, en su caso, emita las observaciones que procedan.

Artículo 88. Las personas físicas o morales interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclado, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en la que proporcionen, según corresponda, la siguiente información

Artículo 90. La Secretaría podrá emitir guías y lineamientos para facilitar el cumplimiento de requisitos para la obtención de las autorizaciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 92. Las autoridades municipales deberán presentar, para su autorización, ante La Secretaría, el Plan de Regularización del o los tiraderos a cielo abierto que se encuentren en su jurisdicción, de conformidad con la normatividad aplicable, para su saneamiento y rehabilitación como Relleno Sanitario, o saneamiento y clausura.

Artículo 94. Las autoridades municipales, en coordinación con la Secretaría, llevarán a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de conformidad con los criterios que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 95. Tratándose de contaminación de sitios con residuos sólidos urbanos o de manejo especial, por caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría en coordinación y apoyo de las autoridades municipales, estatales y federales, impondrán las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente.

Artículo 96. En el caso de abandono de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos o de manejo especial o que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, la Secretaría y los municipios afectados, coordinadamente, podrán formular y ejecutar programas de remediación de sitios contaminados, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

La Secretaría y las autoridades municipales, según sea el caso, están facultados para hacer que los responsables de sitios abandonados cubran los costos de remediación de dichos sitios.

Artículo 100. En materia de residuos sólidos urbanos, la Secretaría y las autoridades municipales establecerán procedimientos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de su competencia.

La Secretaría está facultada para instaurar procedimientos de inspección y vigilancia a autoridades municipales respecto a su manejo integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 101. Por lo que hace a los requisitos y formalidades a observar en la realización de visitas de inspección y vigilancia por parte de la Secretaría, son aplicables supletoriamente a este Capítulo las disposiciones del Capítulo III del Título Sexto de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado, y las relativas y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 102. Si de las visitas de inspección se desprenden infracciones a la presente Ley, la Secretaría o la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivado el requerimiento.

Artículo 103. En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos de manejo especial, la Secretaría, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad o de urgente aplicación:

Asimismo, La Secretaría podrá promover ante autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos, necesaria para evitar efectos adversos a la salud o al medio ambiente.

Artículo 104. Cuando proceda, la Secretaría p podrá ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 105. Si el interesado se rehúsa a cumplir las acciones para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la o las medidas de que se trate, a Secretaría las podrá realizar inmediatamente con cargo total al interesado renuente.

En el caso en que el interesado realice las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga alguna o algunas de las sanciones establecidas en esta Ley, deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 106. La Secretaría p podrá aplicar lo establecido en este Capítulo para el caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos sólidos urbanos, conforme al artículo 10 de esta Ley.

II. Realizar cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 77 sin contar previamente a su realización con la autorización de la Secretaría;

IV. Incumplir la realización y ejecución de las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación ordenadas por la Secretaría;

Artículo 108. Las infracciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría y/o la autoridad municipal correspondiente en el ámbito de sus competencias, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

Si una vez vencido el plazo concedido por la Secretaría y/o la autoridad municipal correspondiente, para subsanar la o las infracciones, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Artículo 109. En la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el artículo anterior, la Secretaría y/o la autoridad municipal correspondiente, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración lo siguiente:

Artículo 110. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría y/o la autoridad municipal correspondiente, solicitará a la autoridad federal, estatal o municipal, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 111. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado por la Secretaría y/o la autoridad municipal correspondiente, para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones de esta Ley aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría y/o la autoridad municipal correspondiente, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 112. La Secretaría y/o la autoridad municipal correspondiente darán a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

En la determinación del valor de los bienes sujetos a venta o remate, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación

II. El 50% restante a la integración de un fondo para el fortalecimiento de la función de inspección y vigilancia que realiza la Secretaría o en

su caso la autoridad municipal correspondiente, en las materias de su competencia a que se refiere esta Ley.

Artículo 114. La Secretaría podrá aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 158 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado para los efectos de conmutación de penas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifican de **LA LEY DEL EQLIBRIO ECOLÓGICO**; los siguiente artículos: 2; 3ºfracción XXII; 4; 6º 11; 12; 16 primero y segundo párrafos; 21; 22; 23; 24 primer párrafo fracción II, antepenúltimo y último párrafos; 25 fracción I, IV y último párrafo; 26 primer y segundo párrafo; 27 primer párrafo y fracción III; 28; 29; 31; segundo párrafo; 54; 65; 67 fracción V; 70 fracción VIII; 71; 72; 75; 80; 81; 83; 84; 88 fracción III, VI, VIII; 92; 94; 100; 103 primer y segundo párrafo; 106; primero y segundo párrafo; 108; 109 y segundo párrafo; 112; 113 primero y segundo párrafo; 114 segundo párrafo de la fracción III; 116 segundo párrafo; 119; 120 tercer párrafo; 125 primero y segundo párrafo; 126; primer párrafo; 127; 130 segundo y tercer párrafo; 132; 133 primero y segundo párrafo; 134; 135; 136 primero y segundo párrafo; 137; 138; 139; 140 fracción I; 141 primer y segundo párrafo; 142; 144; 145; 146 primer párrafo; 154 segundo párrafo d la fracción III, 155; 158 fracción sexta, segundo y tercer párrafo; 159 segundo párrafo; 160 primer párrafo y fracción V; 162; 163; 165; 166; fracción II, segundo párrafo.

Para quedar como siguen:

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por XXII.- Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

ARTICULO 4.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría.

ARTICULO 6.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con

ARTICULO 11.- En la formulación y evaluación del ordenamiento ecológico estatal, la Secretaría promoverá la participación de grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización las autoridades considerarán los siguientes criterios ecológicos

ARTICULO 12.- Una vez formulados los programas de ordenamiento, el Instituto llevará a cabo una reunión pública en la que se presentará el proyecto. En dicha reunión, o dentro de un plazo no mayor a treinta días

siguientes a su realización, los participantes podrán presentar a la Secretaría las propuestas y observaciones que estimen pertinentes de las observaciones y propuestas formuladas por el público.

A la evaluación de impacto ambiental se sujetarán la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones emitidas para proteger el ambiente, debiendo obtener la autorización del Estado, por conducto del Instituto, conforme a las competencias que señala esta Ley, sin perjuicio de otras autorizaciones. Cuando corresponda a la Secretaría llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental, considerará la opinión del Municipio donde se pretenda realizar la obra o actividad.

La Secretaría podrá regularizar obras iniciadas con la autorización en materia de Impacto Ambiental, de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 18 de esta Ley y de manera específica las afectaciones ocasionadas, así como las medidas de mitigación y/o restauración, por lo cual impondrá la sanción correspondiente pudiendo decretar la suspensión de la obra ateniendo al lugar y a las condiciones que motivaron la actuación en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 19.- Cuando analizado el Informe Preventivo la Secretaría considere que la actividad a realizar causa desequilibrio ecológico, solicitará a los interesados presentar una Manifestación de Impacto Ambiental conforme a los instructivos que expida el Instituto y contener adicionalmente los datos solicitados en el Artículo 18, una identificación, descripción y evaluación de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Si después de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que éste, en un plazo no mayor de veinte días les notifique si es necesario la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 21.- Cuando la obra o actividad a desarrollar no sea de las consideradas altamente riesgosas, deberá presentar el Estudio de Riesgo, en la modalidad que la Secretaría determine, mismo que será resuelto de conformidad con el Artículo 24 de esta Ley, el cual deberá contener como

mínimo

ARTICULO 22.- Toda persona tendrá derecho a formular observaciones y propuestas a las obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, la Secretaría pondrá el expediente a disposición del público durante el tiempo que dure la evaluación para ser consultado por quien lo solicite; el promovente de la obra o actividad podrá requerir que se mantenga en reserva la información que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial.

ARTICULO 23.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental y/o Estudio de Riesgo, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor a quince días.

Para la autorización de las obras o actividades a que se refiere el Artículo 17, de la presente Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este Artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

ARTICULO 24.- Una vez evaluada la Manifestación del Impacto Ambiental y en su caso el Estudio de Riesgo, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en la que podrá:

La Secretaría dentro del plazo de 45 días contados a partir de la recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental y/o Estudio de Riesgo, deberá emitir la resolución correspondiente, este plazo se interrumpirá por requerimiento de información complementaria.

Cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la Secretaría deberá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

ARTICULO 25.- Para dar validez a los estudios de Impacto Ambiental, de Riesgo, emisiones a la atmósfera y auditorías ambientales, la Secretaría establecerá un registro, en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios ambientales, presentando una solicitud con la información y

documentos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, quien será el responsable legal ante la Secretaría;

IV.- Los demás documentos e información que les requiera la Secretaría.

Para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicio la Secretaría practicará las investigaciones necesarias, independientemente de la responsabilidad y de las personas morales que realicen o coordinen dichos estudios, deberán ser suscritos por personas físicas inscritas en el registro, quienes declararán bajo protesta de decir verdad, que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías e información disponibles al momento de su realización.

ARTICULO 26.- Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría en un plazo que no excederá de treinta días hábiles resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el registro. En caso de resultar afirmativa, éste deberá ser renovado anualmente.

Si transcurrido el plazo señalado el promovente no ha sido notificado, se tendrá por autorizado su registro de conformidad con su solicitud.

ARTICULO 27.- La Secretaría podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen los estudios señalados en el Artículo 25, cuando éstos

III.- Induzcan la Secretaría competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente; y

ARTICULO 28.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales y emitirá las Normas Oficiales Estatales, con el objeto de:

ARTICULO 29.- Cuando las Normas Oficiales Estatales en materia ambiental establezcan el uso de equipos, procesos o tecnología específica, los destinatarios de las mismas podrán proponer la Secretaría para su aprobación, los equipos, procesos o tecnologías alternativas mediante las cuales se ajustarán a las previsiones correspondientes.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

ARTICULO 32.- La Secretaría través de la celebración de convenios coadyuvará con el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca para:

ARTICULO 33.- La Secretaría en coordinación con los diferentes órganos de la administración pública estatal y municipal, así como las organizaciones civiles, propiciarán y promoverán las acciones tendientes a generar una actitud responsable ante la problemática ambiental que motive a los distintos sectores y grupos de la población, a través de la educación ambiental dirigida en forma específica a las características de las

diferentes Regiones del Estado.

ARTÍCULO 43.- Las áreas naturales del Estado, que hayan sido decretadas para su protección, se integrarán en el Sistema Estatal de Conservación de Áreas Naturales de acuerdo con la reglamentación que establezca la Secretaría para tal fin. La Secretaría laborará el Plan Maestro del Sistema Estatal de Conservación de Áreas Naturales en coordinación con instituciones Federales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y las autoridades locales.

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en la periferia de las áreas naturales con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con los objetivos de sustentabilidad.

ARTICULO 50.- La autorización para la exploración, o aprovechamiento de los recursos en las áreas naturales, o realización de obras estarán sujetas al Programa de Manejo del Área requiriendo de la Secretaría la autorización en materia de impacto ambiental, con la participación de las dependencias competentes y en su caso por los Ayuntamientos correspondientes. Los propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades, tendrán un derecho preferente para obtener los permisos respectivos.

La Secretaría y los Ayuntamientos, podrán cancelar el permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, por causa sobrevenida, cuando la exploración o aprovechamiento de recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro ambiental o perjuicio a los pobladores del área natural de sus alrededores.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría y los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales que establezcan y convenios de concertación con los sectores social y privado. Dichos convenios regularán entre otras cosas

ARTÍCULO 52.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

V.-

La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el croquis de localización del área natural. Cuando sean Parques Municipales, esta obligación corresponderá al Ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 54.- El Ejecutivo Estatal, a través del Instituto en coordinación con las autoridades competentes, así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

ARTÍCULO 65.- Las actividades de protección, aprovechamiento y regeneración de la fauna silvestre y sus hábitats se ajustarán a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable y la Ley General y contemplarán, entre otros aspectos:

V.- La caza y captura de animales silvestres y la pesca con implementos, técnicas o productos distintos a los autorizados por la Ley General, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable y por disposiciones Estatales o Municipales; y

ARTÍCULO 70.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos serán considerados en:

VIII.- Las concesiones para la realización de actividades de acuacultura, en términos de lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable; y

ARTICULO 71.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales, expedidas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano

ARTICULO 72.- La exploración, explotación aprovechamiento y administración de los recursos acuáticos vivos y no vivos, se sujetarán a lo que establece esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, las Normas Oficiales y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 75.- Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y la capacidad productiva de los terrenos, la Secretaría revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en los términos dispuestos en esta Ley y la General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 80.- La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura y las demás dependencias competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico en la zona.

ARTICULO 81.- Para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la Secretaría aplicará las

Normas Oficiales, en congruencia con el Artículo 108 de la Ley General.

ARTICULO 83.- La Secretaría con la colaboración de las autoridades competentes y en los términos que señalen los Reglamentos de esta Ley, deberán integrar un inventario de emisiones atmosféricas y materiales de su competencia, coordinar los registros que establezca la Ley y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia otorguen.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría o el Municipio deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

ARTICULO 88.- El Estado y los Municipios dentro de su competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

III.- Controlar a quienes realicen actividades contaminantes y, en todo caso, requerirles la instalación de los equipos adecuados para el control de las emisiones contaminantes en las materias de su competencia y promover ante la Secretaria del Medio Ambiente, y Recursos Naturales, dicha instalación en los casos que corresponda a la Federación;

VI.- Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y celebrar con la Secretaria del Medio Ambiente, y Recursos Naturales, acuerdos de coordinación para la incorporación de los reportes locales de monitoreo a la información nacional;

VIII.- Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o Municipios que convengan con la Secretaria del Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a través de los Acuerdos de Coordinación que se celebren;

ARTICULO 92.- Serán competentes para aplicar la disposición Anterior, los inspectores autorizados por la Secretaría y las Direcciones de Tránsito del Estado y Municipales, previo acuerdo de coordinación celebrado entre el primero con la Secretaría de Vialidad y Transporte o Ayuntamientos.

ARTÍCULO 94.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al Estado a través del Comisión Estatal del Agua, y a los Municipios, por sí o a través, de sus Organismos operadores que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado y demás disposiciones aplicables en la materia:

ARTICULO 100.- Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia industrial que derivan de

aguas asignadas para la prestación de servicios públicos, la Secretaría requerirá la presentación del estudio de impacto ambiental de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley.

ARTICULO 103.- El Estado y los Municipios se coordinarán con la Comisión Nacional del Agua y las Secretarías del Medio Ambiente, y Recursos Naturales y de Salud, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan.

.....

ARTÍCULO 106.- La Secretaría o los Municipios según competa, autorizarán y vigilarán la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos, con arreglo a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación y asesoría con los Ayuntamientos para:

ARTÍCULO 108.- La Secretaría promoverá ante los sectores público, social y privado, la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de suelos en actividades agropecuarias y forestales.

ARTÍCULO 109.-

La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Economía, la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permita reducir la generación de residuos sólidos.

ARTÍCULO 112.- Las actividades que la Secretaría identifique como no altamente riesgosas las dará a conocer mediante su publicación en el listado correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 113.- Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría un Estudio de Riesgo, el cual deberá contener, por lo menos, una descripción del proceso o procesos involucrados, la identificación de fuentes y áreas que representen un riesgo potencial interno y externo, medidas de prevención, control, seguridad y atención a emergencias y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Si después de la presentación del Estudio de Riesgo se realizan modificaciones al proyecto correspondiente a la actividad no considerada altamente riesgosa, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que éste, en un plazo no mayor de diez días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales

modificaciones en términos de lo dispuesto en esta Ley. La resolución se regulará de conformidad con el Artículo 24 de la presente Ley.

ARTICULO 114.-

III.-

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el Informe Preliminar de Riesgo, determinará en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de un estudio de análisis de Riesgo Ambiental, o si se está en uno de los supuestos señalados.

ARTICULO 116.-

El otorgamiento de permisos y autorizaciones para la instalación y operación de actividades consideradas no altamente riesgosas, las autoridades competentes deberán considerar la resolución en materia de riesgo ambiental que emita la Secretaría.

ARTICULO 119.- Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en los Reglamentos y Normas Oficiales correspondientes. La Secretaría y los Ayuntamientos adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 120.-

.....

La Secretaría en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, integrarán la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnologías de control y tratamiento de las mismas.

ARTICULO 125.- La Secretaría desarrollará un sistema de información ambiental y de recursos naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

.....

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados por personas físicas o morales, los que serán remitidos al Sistema de Información Ambiental.

ARTÍCULO 126.- La Secretaría editará un Boletín Ambiental en el que se publicarán las disposiciones jurídicas, Normas Oficiales, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás actos administrativos, así como

información de interés general en materia ambiental que se publicará por el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

.....

ARTICULO 127.- La Secretaría deberá responder por escrito a los solicitantes de información en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

ARTICULO 130.-

Si en la localidad no existiera representación de la Secretaría, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal correspondiente.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Secretaría.

ARTÍCULO 132.- La Secretaría una vez recibida la denuncia acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismo (sic) hechos, actos u omisiones la Secretaría acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciante el acuerdo respectivo. Una vez registrada la denuncia la Secretaría dentro de los quince días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad la Secretaría, acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTICULO 133.- Una vez admitida la instancia, La Secretaría llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La Secretaría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

.....

ARTICULO 134.- El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; debiendo este último, manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, en el momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 135.- La Secretaría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTICULO 136.-

Las recomendaciones que emita la Secretaría, serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 137.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberán escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 138.- En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría hará del conocimiento del denunciante a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 139.- La formulación de la denuncia popular así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 140.-

I.- Por incompetencia de la Secretaría para conocer de la denuncia popular planteada;

ARTICULO 141.- Las Autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Secretaría, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las Autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicará la Secretaría, En este

supuesto, la información proporcionada deberá manejarse bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 142.- La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, está facultado para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación penal.

ARTICULO 144.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a La Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba plena en caso de ser presentado en juicio, mismo que deberá ser cubierto por el solicitante en los gastos que ocasione.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría podrá realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección y verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

.....

ARTÍCULO 154.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud pública y el equilibrio ecológico.

.....

III.-.....

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros Ordenamientos.

ARTICULO 155.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTICULO 158.-

VI.-

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Secretaría podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o

realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y

Cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no sea reincidente y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 159.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 160.- La Secretaría dará a los bienes decomisado alguno de los siguientes destinos:

V.- Uso y aprovechamiento directo por parte de la Secretaría siempre y cuando sea para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley establece, obteniendo para ello el correspondiente registro del bien ante la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 162.- La Secretaría o el Municipio según su competencia, podrá promover ante las Autoridades Federales o Locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios o servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

ARTÍCULO 163.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría, podrán interponer en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de la notificación correspondiente el recurso de revocación.

ARTÍCULO 165.- Una vez recibido el recurso, la Secretaría verificará si fue interpuesto en tiempo admitiendo el trámite o rechazándolo

ARTÍCULO 166.-

II.-

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la Secretaría, determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

.....

ARTÍCULO TERCERO: Se modifican de **LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE OAXACA**, los siguientes artículos: 3º fracción XXXIV; 7 fracciones I, V, IX, XII, XII y penúltimo párrafo; Artículo 59, parta quedar como sigue:

Artículo 3.

XXXIV. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Artículo 7.

- I. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable)
- II.
- III.
- IV.
- V. La Secretaría de Turismo
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura;
- X.
- XI.
- XII. La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña
- XIII. La Secretaría de Economía

La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, fungirá como Secretaría Técnica de la CICC y suplirá en sus ausencias al Gobernador del Estado.

.....

Artículo 59. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por un representante de la Secretaría de Finanzas, e integrado por representantes de las Secretarías de: Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable; Turismo; Economía; Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura; Desarrollo Social y Humano; Asuntos Indígenas; y de la Mujer Oaxaqueña y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en el tema, en la misma proporción de participantes que las instituciones de gobierno. Para la integración del Comité Técnico del Fondo se buscará la participación equitativa de mujeres y hombres. Las dependencias y las organizaciones de la sociedad tendrán voz y voto en igualdad de condiciones

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 15 de febrero del 2017

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. María Mercedes Rojas Saldaña

DIP. Manuel Rafael León Sánchez

DIP. Adriana Atristain Orozco

DIP. Virginia Calvo López

DIP. Donovan Rito García

DIP. Eva Méndez Luis

DIP. José Esteban Medina Casanova

DIP. Laura Vignon Carreño

DIP. Felicitas Hernández Montaña

DIP. Juan Antonio Vera Carrizal

DIP. Herminio Manuel Cuevas Chávez

DIP. Simón Carrera Cerqueda

DIP. Heriberto Ramírez Martínez

DIP. Luís Antonio Ramírez Pineda

DIP. Nallely Hernández García

DIP. Gustavo Marín Antonio

DIP. Samuel Gurrión Matías

DIP. María de las Nieves García Fernández